

## Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 80/2022, referente al grupo municipal Independents de Vallromanes, del Ayuntamiento de Vallromanes.

## Antecedentes

1. En fecha 01/07/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra el grupo municipal "Independientes de Vallromanes (IVALL)" (en adelante, GM Ivall), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

La persona denunciante exponía que, en fecha (...)/2021, el GM Ivall publicó en su cuenta de Facebook una sentencia relativa a un juicio de faltas en la que se le condenaba por una falta de lesiones por un hecho ocurrido 12 años antes, cuando aún no era concejal (...).

Para acreditar los hechos denunciados, la persona denunciante aportaba:

- Una copia de la captura de pantalla del perfil de Facebook de "...", donde únicamente consta la publicación de la referenciada sentencia, dictada a raíz de una denuncia por agresiones que un tercero presentó contra la persona aquí denunciante y allí denunciada. En dicha sentencia, los datos personales del tercer denunciante fueron anonimizados, pero se dejaron al descubierto los datos personales del aquí denunciante y allí denunciado.
- La transcripción de un texto que se enmarca bajo el título "(...), 12 de mayo" y el subtítulo "...", en el que se hacen eco de dicha sentencia, identifican al aquí denunciante, y solicitan su dimisión (*El Sr. (...) está condenado por la Justicia por agresión a un menor. Se trata de una sentencia firme. La misma sentencia declara "probado que el Sr. (...) propinó con una tabla un golpe en la parte trasera de la cabeza del menor" (...).*) Dicho documento se presenta como una simple transcripción del referenciado comunicado, y no consta ningún elemento que permita inferir el soporte o medio en que eventualmente se haya podido publicar dicho comunicado.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 266/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 11/02/2022, en el seno de esta fase de información previa, el Área de Inspección de la Autoridad hizo una serie de comprobaciones a través de Internet sobre los hechos objeto de denuncia.

A este respecto, la persona instructora accedió al perfil de Facebook del GM Ivall , que se identifica en dicha red social con el nombre “ *Independientes de Vallromanes- Ivall* ”. Allí constató que en dicha cuenta de Facebook no constaba publicada la imagen de la controvertida sentencia, pero sí constaba publicado, en fecha (...)/2021, el (...)”, cuyo texto aportó transcrito la persona denunciante. En dicho comunicado se hacen eco de la referenciada sentencia, se identifica a la persona denunciante con el nombre y apellidos y se pide su dimisión. ((...))

4. En fecha 14/02/2022 se requirió a la entidad denunciada para que informara, entre otros, sobre la fuente de donde procedía la referenciada sentencia a la que tuvo acceso y sobre la base jurídica que ampararía que se hubiera difundido dicha sentencia con los datos personales del aquí denunciante, en la cuenta de Facebook “ (...) ”. También se requirió que informara sobre el período de tiempo concreto (de fecha a fecha) durante el cual dicha sentencia estuvo presuntamente publicada en dicha cuenta de Facebook .

5. En fecha 25/02/2022, el GM Ivall respondió a dicho requerimiento a través de escrito en el que exponía, entre otros, lo siguiente:

- Que “ *Esta sentencia la recibimos por parte de la persona agredida y nos autoriza a hacerla pública puesto que estamos ante una persona con un cargo público. Sino obviamente nunca se hubiera publicado.*”
- Que “ *La sentencia no se publicó en la página de facebook de IVALL sino a un grupo de actualidad política de Vallromanes que nosotros no somos los administradores.*”
- Que “ *Estamos delante de una persona pública y un cargo público. Y repetimos que todo se hizo con la autorización de la persona agredida y de su familia.*”
- “*Esta persona había sido concejal en una anterior etapa que es cuando se produjeron estos hechos. Ahora se llama (...), pero su nombre anterior era (...).*”

6. En fecha 01/08/2022, también en el seno de esta fase de información previa, ya la vista de la respuesta del requerimiento de la entidad denunciada en la que negaba que el grupo municipal fuera el administrador del perfil de Facebook donde se publicó la sentencia, el Área de Inspección de la Autoridad realizó más comprobaciones a través de Internet sobre los hechos objeto de denuncia.

A este respecto, la persona instructora de este expediente accedió directamente a la dirección de internet del perfil de Facebook ( ...) que constaba en la captura de imagen aportada por la persona denunciante, en la que se veía publicada la controvertida sentencia. Una vez allí, constata que, por un lado, bajo aquella dirección de internet sigue publicada la imagen de la sentencia con los datos personales del aquí denunciante al descubierto, y por otro, que dicha dirección de internet corresponde en el perfil de Facebook de “ (...) ” (diferente en el perfil de Facebook del GM Ivall “ *Independientes de Vallromanes- Ivall* ”, que se examinó en la diligencia de fecha 11/02/2022). La fecha de la publicación de la sentencia es el día (...)/2021 a las 11:23h. (...)

Es decir, a raíz de las comprobaciones en Internet, se concluye que en la red social Facebook constan registradas dos cuentas diferentes con nombres similares. Por un lado, el perfil del GM Ivall “ *Independientes de Vallromanes (IVALL)* ” donde consta publicado en fecha (...) /2021 el (...) ”, pero no la sentencia. Por otro lado, el perfil “ (...) ”, que según manifiesta el GM Ivall no es su administrador, y donde sí consta publicada la controvertida sentencia.

Aparte de las diferencias con el nombre del perfil, la imagen del logo que identifica cada uno de los dos perfiles referenciados tampoco coincide, si bien ambos hacen constar en pequeño “ Ivall , Independents de Vallromanes ” con el mismo diseño de las letras.

La persona instructora también comprueba que en la página web del Ayuntamiento de Vallromanes, consta como grupo municipal “Independientes de Vallromanes (IVALL)”, y también constata que en dicha página web no constan publicaciones ni elementos suficientes de los que pueda inferirse, con toda certeza, que la propiedad del perfil de Facebook “ (...) ” corresponda al GM Ivall .

conocer con exactitud y de forma fehaciente la identidad del administrador de la cuenta de Facebook (...) donde consta publicada la controvertida sentencia.

7. En fecha 12/09/2022 y aún en el marco de esta fase de información previa, la Autoridad hizo un nuevo requerimiento al GM Ivall , en el que se le solicitaba que informara, entre otros , sobre la titularidad del perfil de Facebook de “ (...) ”, donde aparece publicada la imagen de la sentencia , y si el GM Ivall fue quien transmitió la sentencia al titular de la cuenta de Facebook , donde después se va publicar .

También, se requirió que informara sobre los motivos que explicarían porqué los dos perfiles de Facebook , los cuales tienen nombres diferentes ( “ *Independientes de Vallromanes – Ivall* ” y “ (...) ”) y una imagen de logo diferente, mantienen alguna similitud con el nombre que identifica su perfil ( “ Ivall ”), y también con el hecho de que en ambos logos se hace constar en pequeño sobre la imagen: “ Ivall , Independents de Vallromanes ”. El GM Ivall , no dio respuesta al requerimiento de información.

8. En fecha 09/11/2022, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el grupo municipal “Independientes de Vallromanes (IVALL)” por una infracción prevista en el artículo 83.5.a ) en relación con el artículo 5.1.a); todos ellos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD). Asimismo, nombró persona instructora del expediente a la señora (...), funcionaria de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 16/11/2022.

9. El acuerdo de iniciación explicitaba los motivos por los que no se efectuó ninguna imputación respecto al hecho denunciado relativo a la publicación del texto de la referenciada sentencia en el perfil de Facebook “ (...) ”, que fue objeto de traslado a la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD).

A este respecto, en el apartado de hechos no imputados del acuerdo de iniciación se exponía que, del conjunto de información recopilada en el seno de la información previa, no quedaba acreditado que el responsable de la publicación del texto de la sentencia en Facebook “ (...) ” fuera el GM Ivall , y en relación con ello, se consideraba que del resultado de las actuaciones de la fase de investigación, se podía inferir que esta responsabilidad era atribuible a un tercero. Pero la determinación de las eventuales responsabilidades en que hubiera podido incurrir este tercero por los hechos mencionados, quedarían fuera del ámbito competencial de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, que viene definido por los artículos 156 del Estatuto de Autonomía de Cataluña de 2006 y 3 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. Así las cosas, y en base al artículo 141 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, al acuerdo de iniciación se acordó trasladar todo lo referente a las actuaciones previas de este procedimiento, junto con un testimonio del acuerdo de iniciación, a la AEPD, a efectos de dilucidar las eventuales responsabilidades en que se hubiera podido incurrir por la publicación de la sentencia en el perfil de Facebook de “ (...) ”.

**10.** En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses. Este plazo se ha superado y no se han formulado alegaciones.

**11.** En fecha 16/12/2022, la persona instructora accedió al perfil de Facebook del GM Ivall , “ *Independientes de Vallromanes- Ivall* ”, y allí constata que en dicho perfil, se mantiene la publicación del (...) ” del día (...) /2021 .

## Hechos probados

En fecha (...) /2021 el grupo municipal “Independientes de Vallromanes (IVALL)” del Ayuntamiento de Vallromanes, publicó en su perfil de Facebook “*Independientes de Vallromanes - Ivall* ” (...) un comunicado titulado (...) ” en el que se pedía la dimisión de la persona aquí denunciando como concejal municipal, haciéndose eco de la existencia de una sentencia relativa a un juicio de faltas en el que se condenaba a la persona aquí denunciando por una falta de lesiones a un menor de edad. En este comunicado se identifica a la persona aquí denunciante a través del nombre y apellidos y se exponen los hechos por los que fue condenado, sucedidos 12 años antes de la fecha de publicación de dicho comunicado.

## Fundamentos de derecho

**1.** Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC , y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

**2.** De acuerdo con el artículo 64.2.f) de la LPAC y de conformidad con lo que se indica en el acuerdo de iniciación de este procedimiento, procede dictar esta resolución sin una

propuesta de resolución previa, dado que entidad imputada no ha formulado alegaciones al acuerdo de iniciación. Este acuerdo contenía un pronunciamiento preciso sobre la responsabilidad imputada.

**3.** En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, es necesario acudir al artículo 5.1.a) del RGPD, que prevé que los datos personales deben ser tratados “*de manera lícita, leal y transparente en relación con el interesado (“licitud, lealtad y transparencia”).*”

En este sentido, el RGPD dispone que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito (artículo 5.1.a.) y, a este respecto, establece un sistema de legitimación del tratamiento de datos que se fundamenta en la necesidad de que concurra alguna de las bases jurídicas establecidas en su artículo 6.1.

A este respecto, cabe señalar que, la publicación en el perfil de Facebook del GM Ivall del comunicado en el que piden la dimisión de la persona denunciante como concejal municipal, y se hacen eco de la existencia de la sentencia firme relativa a un juicio de faltas en la que se le condenaba por una falta de lesiones por un hecho ocurrido 12 años antes, no encontraría cobertura en ninguna de las habilitaciones previstas en el artículo 6 del RGPD.

En este sentido, cabe decir que, a pesar de las discrepancias entre ambas partes sobre si la persona denunciante ejercía funciones de concejal municipal en el momento en que sucedieron los hechos por los que fue condenado (2009), lo cierto es que los hechos a los que se hace referencia a la sentencia publicada, sucedieron en el ámbito de la esfera privada de la persona denunciante 12 años antes de la controvertida publicación del referenciado comunicado en el Facebook del GM Ivall, y por tanto, se tratarían de hechos totalmente ajenos en su actual etapa como concejal municipal. Es por ello que se considera que, en este caso, no primaría el derecho de información de dar a conocer las faltas cometidas por la persona denunciante, con independencia de si era o no concejal municipal en ese momento.

Durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente el hecho descrito en el apartado de hechos probados, que es constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5.a) el RGPD, que tipifica la vulneración de *los principios básicos para el tratamiento (...)*”.

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.a) del LOPDDDD, en la siguiente forma: “*El tratamiento de datos personales vulnerando los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679*”, en relación con el principio de licitud establecido en el artículo 5.1.a) del mismo RGPD.

**4.** El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

*“(...) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que*

*cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.*

*La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”*

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010 , determina lo siguiente:

*“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos . Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependan ya las personas afectadas, si las hubiere”.*

En virtud de esta facultad, procede requerir al GM Ivall para que lo antes posible, y en todo caso en el plazo máximo de 10 días a contar desde el día siguiente de la notificación de esta resolución, elimine de su perfil de Facebook *Independientes de Vallromanes - Ivall* ” la publicación del comunicado titulado (...) ”, publicado en fecha (...) /2021.

Una vez adoptada la medida correctora descrita, en el plazo señalado, es necesario que en los 10 días siguientes el GM Ivall informe a la Autoridad, sin perjuicio de la facultad de inspección de esta Autoridad para realizar las verificaciones correspondientes .

Por todo esto, resuelvo:

**1.** Amonestar en el grupo municipal “Independientes de Vallromanes (IVALL)” como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.a), ambos del RGPD.

**2.** Requerir al grupo municipal “Independents de Vallromanes (IVALL)” para que adopte las medidas correctoras señaladas en el fundamento de derecho 4º y acredite ante esta Autoridad las actuaciones llevadas a cabo para cumplirlas.

**3.** Notificar esta resolución al grupo municipal "Independientes de Vallromanes (IVALL)".

**4.** Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.

**5.** Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat) , de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción automática